

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2020 00450 00

JUZGDO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
CUCUTA, treinta y uno de agoto de dos mil veintiuno

Encuéntrese al Despacho a efecto de resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del 19 de marzo hogaña, mediante el cual se dispuso requerir al actor bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., para que proceda a notificar debidamente al demandado de la orden de pago.

Como argumentos sustentatorios del recurso horizontal sucintamente se expusieron los siguientes, a saber:

Que mediante correo electrónico que se “adjunta con el presente recurso”, documentación que se allegó al proceso, con lo que se evidencia que se le dio cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el traslado comenzó a correr el 6 de noviembre de 2020, el que se encuentra vencido sin que el demandado haya ejercido el derecho de defensa.

Que no corresponde a la realidad lo indicado en el auto censurado, por lo que se debe seguir adelante con la ejecución.

Pero en este momento procesal se advierte por este Operador judicial la presencia de una falencia procesal originada en un craso error judicial que de persistir en él no solo se convalidaría la vulneración del debido proceso y por ende el derecho de defensa, sino que se estaría atentando contra la seguridad jurídica, la economía procesal viéndose inmerso en un derroche jurisdiccional, por lo que de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P., rotulado Control de legalidad, que en lo pertinente reza: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,..”**, se procede a efectuar la corrección respectiva en acatamiento a tal ordenamiento procesal, falencia procesal que de haberse vislumbrado en la debida oportunidad no estaríamos ante esta situación contraria a derecho.

Ahora, para contextualizar la falencia vislumbrada se tendrá en cuenta el siguiente recorrido expedencial, a saber:

Inicialmente debemos tener presente que de conformidad con la imagen de envío de un correo electrónico el 11 de noviembre de 2020, del apoderado judicial del actor mediante el cual informa que remitió

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00450 00

un escrito indicando que allega la certificación de entrega de la notificación al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

A continuación se emitió el auto del 19 de marzo hogaño, mediante el cual se requiere al actor para que bajo los apremios del artículo 317 del C. G. del P., notifique al demandado el interlocutorio contentivo del mandamiento ejecutivo, pero este Operador judicial al entrar a efectuar el estudio correspondiente para resolver el recurso horizontal de reposición observa que la Secretaría de la Unidad judicial no abrió o descargó los archivos anexos del referido escrito, aspecto que se realiza en este momento y claramente se detecta que efectivamente se encuentra la documentación inherente a la notificación de la orden de pago al ejecutado a tono con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, resulta palpable deprecar en este momento que se está en presencia de una simple irregularidad que no alcanza la connotación de una nulidad procesal, simple y llanamente por lo siguiente, a saber:

El funcionario de la Secretaría de esta Agencia judicial no descargó correctamente el aludido envío del actor conllevando a que se emitiera el proveído del 19 de marzo hogaño, de manera contraria a la realidad procesal.

Así las cosas, no ha debido haberse proferido el mentado auto del 19 de marzo hogaño, pues la actuación del actor se ajusta a derecho, por lo que se dejará sin efectos el citado auto, y la actuación que de él se derive, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

Por otro lado, el demandado, Sr. Cesar Augusto Serna Gómez, se encuentran debidamente notificado del mandamiento ejecutivo inserto en el interlocutorio del 30 de septiembre del año inmediatamente anterior, de conformidad con el siguiente análisis, a saber:

La notificación personal del mandamiento ejecutivo del 30 de septiembre de 2020, de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, efectuada al precitada demandado, se efectuó el **3 de noviembre de 2020**,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2020 00450 00

venciendo el término para ejercer el derecho de defensa, sin que el notificado hubiese hecho pronunciamiento alguno, pues guardó el más absoluto silencio.

En consecuencia, ejecutoriado este proveído vuelva al Despacho para proseguir con el trámite de ley y se requerirá a los funcionarios de la Secretaría del Juzgado a tener más cuidado en la recepción de los diferentes correos electrónicos allegados a los trámites judiciales, a efecto de evitar derroche jurisdiccional.

Por lo anotado, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto el proveído del diecinueve (19) de marzo de este año, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por notificado del mandamiento ejecutivo inserto en el interlocutorio del treinta (30) de septiembre del año inmediatamente anterior, al demandado, Sr. Cesar Augusto Serna Gómez, conforme a lo motivado.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído vuelva al Despacho para proseguir con el trámite de ley.

CUARTO: Requiérase a los funcionarios de la Secretaría del Juzgado a tener más cuidado en la recepción de los diferentes correos electrónicos allegados a los trámites judiciales, a efecto de evitar derroche jurisdiccional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado mediante auto de mayo 10-2021 y ante la imposibilidad de poder notificar a la demandada a la dirección ordenada (KDX 3 VEREDA LOS REYES-MUNICIPIO DE CUCUTA), conforme lo observado en la documentación aportada por la parte actora correspondiente al diligenciamiento de la notificación pertinente, es del caso acceder a su emplazamiento, para lo cual se procederá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 del 2020, concordante con lo establecido en el artículo 293 del C. G. P.

Ahora, en relación con lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, es del caso acceder reenviar nuevamente el auto-oficio librado inicialmente (Auto-oficio N° 3893 de noviembre 4-2020), a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, para efectos del registro del embargo decretado y comunicado correspondiente al bien inmueble M.I. N° 260-283925, los cuales deberán ser remitidos igualmente a los correos aportados por la parte actora en el escrito que antecede, para el diligenciamiento pertinente, a fin de que no se recaiga en los argumentos expuestos por la oficina en reseña en la NOTA DEVOLUTIVA que obra dentro de la presente actuación, para lo cual se ordenara que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: Emplazar a la demandada **MARIA BELEN VARGAS CARDENAS, (C. C. 60.326.925)**, para que se notifique del mandamiento de pago de fecha Agosto 25-2020 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuyo emplazamiento debe realizarse en aplicación al artículo 108 del C. G. P, para lo cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del Juzgado conforme la norma correspondiente.

SEGUNDO: Ordenar que por la Secretaria del Juzgado se reenvíe nuevamente el auto oficio N°3893 de noviembre 4-2020, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, así como también a la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto



en la parte motiva del presente auto. Igualmente se requiere a la parte actora estar pendiente del oficio correspondiente, a fin de que no se expongan los argumentos contentivos en la NOTA DEVOLUTIVA que obra dentro de la presente actuación por parte de la oficina en reseña.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
343-2020
Carr


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01-09-2021, a las 8:00 A.M.


MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por RENTABIEN S.A, a través de apoderado judicial, frente a RAUL DARIO SANCHEZ SANJUAN, BLANCA STELLA GAITAN MEDRANO, BERTHA LUCIA GAITAN MEDRANO y BLANCA AURORA SANCHEZ SANJUAN, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento de pago de septiembre 10-2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éstos son idóneos para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados dentro de la presente ejecución se encuentran debidamente notificados del auto de mandamiento de pago de septiembre 10-2020, mediante notificación por aviso, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, quienes dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de los demandados señores RAUL DARIO SANCHEZ SANJUAN, (CC. 13.497.502), BLANCA STELLA GAITAN MEDRANO, (CC.60.344.921), BERTHA LUCIA GAITAN MEDRANO, (CC. 60.351.988) y BLANCA AURORA SANCHEZ SANJUAN, (CC. 37.271.190), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en septiembre 10-2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$301.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
352-2020
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **01-09-2021**, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver la petición que antecede, a través de la cual las partes solicitan la suspensión del presente proceso, previas las siguientes consideraciones.

Teniéndose en cuenta lo peticionado por las partes, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 301 del C.G.P., es decir tener por notificados mediante CONDUCTA CONCLUYENTE, a los demandados señores PABLO JOSE ALBARRACIN RAMIREZ, LUIS LEONARDO ORTIZ ALBARRACIN y LIZETH MARCELA BONILLA FLOREZ, respecto del auto de mandamiento de pago de diciembre 15-2020.

Ahora, reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., es del caso acceder a la suspensión del presente proceso conforme lo acordado por las partes y reseñado en el escrito que antecede, es decir a partir del 6 de mayo de 2021, hasta diciembre 6-2021.

En relación con la petición de levantar las medidas cautelares, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 e inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P., acceder al levantamiento del embargo de los salarios devengados por los demandados, así como también del embargo de las cuentas de ahorro en entidades bancarias, tal como fue resuelto mediante auto de fecha Diciembre 15-2020. Igualmente se accederá a lo peticionado y relacionado con la devolución de las sumas de dinero que se encuentren consignadas a la orden de ésta unidad judicial y por cuenta de la presente ejecución, correspondientes a retenciones que recaen sobre el embargo de los salarios devengados por los demandados, así como también de los dineros retenidos en entidades bancarias.

Una vez precluido el termino de suspensión acordado, y/o en caso de incumplimiento del aludido acuerdo pactado por las partes, se procederá con la reanudación del proceso, para lo cual por la Secretaria del Juzgado deberá proceder con la contabilización de términos correspondientes a la parte demandada e informar lo pertinente al Despacho, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por notificados mediante CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados señores PABLO JOSE ALBARRACIN RAMIREZ, (CC. 1.010.171.479), LUIS LEONARDO ORTIZ ALBARRACIN, (CC. 1.090.407.803) y LIZETH MARCELA BONILLA FLOREZ, (CC. 1.090.439.037), respecto del auto de mandamiento de pago de diciembre 15-2020, proferido dentro de la presente ejecución, así como también a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Acceder a la suspensión del presente proceso conforme lo acordado por las partes, contados a partir de mayo 6-2021, hasta diciembre 6-2021, para lo cual por la Secretaria del Juzgado deberá tomar nota de lo convenido y ordenado.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el embargo de los salarios devengados por los demandados, así como también del embargo de las sumas de dinero que posean los demandados en entidades bancarias, conforme lo resuelto mediante auto de fecha Diciembre 15-2020, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberán librar las comunicaciones correspondientes.



CUARTO: De las sumas de dinero que se encuentren consignadas a la orden de este juzgado y por cuenta de la presente ejecución, correspondientes a retenciones por concepto del embargo del salario devengado por los demandados, así como también de sumas de dinero depositadas por entidades bancarias en cumplimiento al embargo decretado mediante auto de diciembre 15-2020, se ordena su devolución y entrega al demandado que le hayan sido retenidas, para lo cual por la Secretaria del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes.

QUINTO: Precluído el termino de suspensión del proceso acordado por las partes, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda a la contabilización de los términos correspondientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo

574-2020
Carr.

